

**Rad. 2018 – 0050 Poder y solicitud de expediente digital**

PARDI - CALIDAD AL CLIENTE &lt;parradiazasociadas@gmail.com &gt;

Vie 30/06/2023 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co >  
CC: cardonaserranozule27@gmail.com <cardonaserranozule27@gmail.com >; josecasallas2227@gmail.com <josecasallas2227@gmail.com >; barbaritacasallas3@gmail.com <barbaritacasallas3@gmail.com >

 4 archivos adjuntos (818 KB)

Poder Firmado.pdf; Renuencia abogado anterior.pdf; Gmail - Fwd\_ RENUNCIA Y PAZ Y SALVO abogado anterior.pdf; Memorial solicitando expediente digital.pdf;

**SEÑOR****JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.****E. S. D.****ASUNTO: Memorial solicitando el reconocimiento de la personería jurídica y enlace del expediente digital.****Radicado: 2018 – 0050****Referencia: Proceso de Restitución de tenencia de bien inmueble.****Demandantes: María José Leonor Sánchez y otros.****Demandados: Herminda Castellanos y otros.**

**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la T.P. No. 242.345 del C.S.J, dirección electrónica: [gracepatriciadiaziglesias@gmail.com](mailto:gracepatriciadiaziglesias@gmail.com), celular 3208506409, en calidad de apoderada de los señores **HERMELINDA CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.013.294 expedida en Tocaima, Cundinamarca, mayor de edad, dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com), **BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.876.324 expedida en Ricaurte, Cundinamarca, dirección electrónica: [barbaritacasallas3@gmail.com](mailto:barbaritacasallas3@gmail.com), **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.076 dirección electrónica: [josecasallas2227@gmail.com](mailto:josecasallas2227@gmail.com), **JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.002.153 dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com) por medio de la presente adjunto poder para reconocimiento de personería Jurídica para actuar.

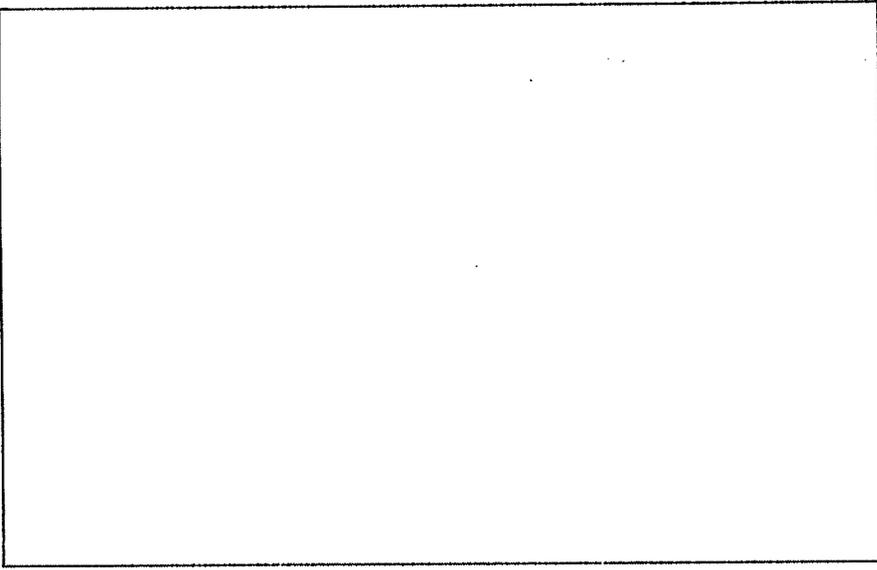
De la misma manera solicito amablemente la remisión del expediente digital.

Se adjunta:

1. Poder Firmado.
2. Renuncia Abogado anterior y constancia de radicación.

Con toda atención;

--



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

ASUNTO: PODER.  
RADICADO: 2018 - 0050  
REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE.  
DEMANDANTES: MARÍA JOSÉ LEONOR SÁNCHEZ Y OTROS.  
DEMANDADOS: HERMINDA CASTELLANOS Y OTROS.

HERMELINDA CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.013.294 expedida en Tocaima, Cundinamarca, mayor de edad, dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com), BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.876.324 expedida en Ricaurte, Cundinamarca, dirección electrónica: [barbaritacasallas3@gmail.com](mailto:barbaritacasallas3@gmail.com), JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.076 dirección electrónica: [josecasallas2227@gmail.com](mailto:josecasallas2227@gmail.com), JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.002.153 dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com) conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a las abogadas NUBIA CONSTANZA PARRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.465 portadora de la T.P. No. 80.323 del C.S.J, dirección electrónica: [nubia\\_p@yahoo.com](mailto:nubia_p@yahoo.com), celular 3016340481, y/o GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la T.P. No. 242.345 del C.S.J, dirección electrónica: [gracepatriciadiaziglesias@gmail.com](mailto:gracepatriciadiaziglesias@gmail.com), celular 3208506409, para que en nuestro Nombre y Representación, actúen asuman y lleven hasta su final la nuestra representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Nuestras apoderadas cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de radicar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, incidentes de nulidad y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Quien otorga:

*Hermelinda Castellanos*

HERMELINDA CASTELLANOS  
C.C. No. 21.013.294

*Barbarita Casallas*

BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS  
C.C. No. 20.876.324

*Jose Casallas Castellanos*  
**JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS**  
C.C. No. 11.206.076

*Jose Serafin Casallas*  
**JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS**  
C.C. No. 8.002.153

Aceptamos:

*Nubia Constanza Parra*  
**NUBIA CONSTANZA PARRA GONZÁLEZ**  
Abogada

*Grace Patricia Díaz Iglesias*  
**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS**  
Abogada

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE  
CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

**ASUNTO:** Memorial solicitando el reconocimiento de la personería jurídica y enlace del expediente digital.

**Radicado:** 2018 - 0050

**Referencia:** Proceso de Restitución de tenencia de bien inmueble.

**Demandantes:** María José Leonor Sánchez y otros.

**Demandados:** Herminda Castellanos y otros.

**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la T.P. No. 242.345 del C.S.J, dirección electrónica: [gracepatriciadiaziglesias@gmail.com](mailto:gracepatriciadiaziglesias@gmail.com), celular 3208506409, en calidad de apoderada de los señores **HERMELINDA CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.013.294 expedida en Tocaima, Cundinamarca, mayor de edad, dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com), **BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.876.324 expedida en Ricaurte, Cundinamarca, dirección electrónica: [barbaritacasallas3@gmail.com](mailto:barbaritacasallas3@gmail.com), **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.076 dirección electrónica: [josecasallas2227@gmail.com](mailto:josecasallas2227@gmail.com), **JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.002.153 dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com) por medio de la presente adjunto poder para reconocimiento de personería Jurídica para actuar.

De la misma manera solicito amablemente la remisión del expediente digital.

Con toda atención;

  
**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS**  
Abogada



**Incidente de nulidad. Radicado: 2018 – 0050**

PARDI - CALIDAD AL CLIENTE &lt;parradiazasociadas@gmail.com&gt;

Vie 30/06/2023 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: cardonaserranozule27@gmail.com <cardonaserranozule27@gmail.com>; barbaritacasallas3@gmail.com  
<barbaritacasallas3@gmail.com>; josecasallas2227@gmail.com <josecasallas2227@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

sentencia de segunda instancia.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD FLIA CASALLAS.pdf;

**SEÑOR****JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.****E. S. D.****Asunto: Incidente de nulidad.****Radicado: 2018 – 0050****Referencia: Proceso de Restitución de tenencia de bien inmueble.****Demandantes: María José Leonor Sánchez y otros.****Demandados: Herminda Castellanos y otros.**

**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la T.P. No. 242.345 del C.S.J, dirección electrónica: [parradiazasociadas@gmail.com](mailto:parradiazasociadas@gmail.com), celular 3208506409, en calidad de apoderada de los señores **HERMELINDA CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.013.294 expedida en Tocaima, Cundinamarca, mayor de edad, dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com), **BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.876.324 expedida en Ricaurte, Cundinamarca, dirección electrónica: [barbaritacasallas3@gmail.com](mailto:barbaritacasallas3@gmail.com), **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.076 dirección electrónica: [josecasallas2227@gmail.com](mailto:josecasallas2227@gmail.com), **JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.002.153 dirección electrónica: [cardonaserranozule27@gmail.com](mailto:cardonaserranozule27@gmail.com) por medio de la presente me permito presentar incidente de nulidad en los siguientes términos:

**1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD**

1.1. El numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso indica: “(…) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (…)”

1.2. El artículo 134 del Código General del Proceso indica: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

1.3. En consecuencia, de lo anterior, el presente incidente de nulidad se presenta en la oportunidad procesal correspondiente, y por una causal válida, como es la indebida notificación.

Se adjunta a este escrito Memorial que sustenta el incidente de nulidad y material probatorio que soporta el incidente de Nulidad.

Sin otro particular;

**GRACE PATRICIA DIAZ IGLESIAS**

Abogada

 (+57) 320 850 6409 [parradiazasociadas@gmail.com](mailto:parradiazasociadas@gmail.com)  
[gracepatriciadiaziglesias@gmail.com](mailto:gracepatriciadiaziglesias@gmail.com)

5  
11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA-AGRARIA

MAGISTRADA PONENTE : MYRIAM AVILA DE ARDILA  
RADICACION : N° 85 18/05/2000 Tomo IV Folio 2S  
PROCEDENCIA : JUZGADO 2° CIVIL CIRCUITO GIRARDOT  
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SANCHEZ BARRANTES  
DEMANDADOS : JOSE SOLON CASALLAS  
CLASE DE PROCESO : ABREVIADO -RESTITUCION DE INMUEBLE-  
MOTIVO DE ALZADA : APELACION AUTO  
APROBADA : SALA DECISION 03/08/2000 ACTA N° 30  
DECISION : CONFIRMA  
FECHA : 09/08/2000

Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil (2000).

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de marzo de 2000 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y por ende de competencia.

II. ANTECEDENTES

---

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

Luis Alfredo Sánchez Barrantes, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot (reparto) contra José Solon Casallas, con el fin de obtener la restitución del inmueble denominado "Guaira La Esperanza", por constituir sobre el una obligación clara y expresa de hacer, en virtud de un contrato de comodato suscrito el 24 de agosto de 1995 con vencimiento a 24 de febrero de 1996: así mismo el pago de perjuicios moratorios a título de indemnización, desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en la cual se realice la entrega real y efectiva.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 1999, fue admitida la demanda por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien adecuó el asunto a un trámite abreviado por tratarse de la restitución de un bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento.

El 3 de mayo de 1999, se notifica en forma personal la demanda al demandado, quien la contesta oportunamente, negando los hechos, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepción de mérito la que denominó ausencia de causa y como excepciones previas trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de competencia por existir dentro del contrato de comodato cláusula compromisoria que remite la competencia a los tribunales de arbitramento.

---

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

2  
B

Surtido el trámite previsto para las excepciones previas el a-quo mediante auto de fecha 14 de marzo de 2000 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y por ende de competencia.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero le resulto fallido y el segundo concedido ante esta superioridad.

Admitida la alzada en efecto suspensivo y surtido el traslado previsto por el artículo 359 del C.P.C., se procede a desatarla ahora, teniendo en cuenta que el escrito del recurrente fue presentado en forma extemporánea.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROVIDENCIA APELADA

El a-quo declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y por ende de competencia, porque fueron los mismos contratantes los que renunciaron a la justicia ordinaria y prefirieron confiar cualquier controversia en el desarrollo del comodato a la decisión de tres árbitros. Finaliza dando por terminado el presente proceso.

#### 2. RECURSO DE APELACION

---

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

El apoderado de la parte demandante, solicito a esta superioridad que revoque el auto apelado, por cuanto la cláusula compromisorio existente en el contrato de comodato no representa ninguna operancia por las razones que se resumen a continuación:

Dice la cláusula novena del contrato de comodato: "Si sobreviniere cualquier controversia con ocasión al desarrollo del préstamo que consta en el escrito, se acudirá en busca de la solución al procedimiento arbitral". Es así, que durante la vigencia del mencionado contrato (seis meses) no ha existido controversia que permita siquiera pensar que las partes hubieren necesitado convocar la participación de un procedimiento arbitral y darle así cumplimiento a la cláusula prescrita.

Vencido el contrato, es apenas lógico y natural que trabada la relación jurídico procesal no existan argumentos para objetar el desconocimiento de la justicia ordinaria, bajo el supuesto de una intervención arbitral, que no opera, por cuanto el artículo 2205 del Código Civil suscribe que el comodatario es obligado a restituir la cosa pretendida en el tiempo convenido y el tiempo convenido fueron seis meses. Añadió que la cláusula compromisorio implica la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero ello no impide adelantar ante estos procesos de ejecución.

---

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

3. CLAUSULA COMPROMISORIA

El artículo 116 de la Ley 446 de 1998, define la cláusula compromisoria diciendo que es: "El pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. (Resaltado fuera del texto).

En el parágrafo del artículo en cita se prevé: La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debata la existencia y validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

Resulta errónea entonces, la apreciación del recurrente al afirmar que la cláusula compromisoria no tiene aplicabilidad, por cuanto el contrato ha vencido, pues como lo anotamos anteriormente se someten al Tribunal Arbitral las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, es así que la restitución del inmueble por parte del demandado (comodatario) es consecuencia de la terminación del contrato de comodato, de acuerdo a la estipulación expresa en el parágrafo único de la cláusula quinta del mismo.

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

10

Es necesario resaltar, que la cláusula compromisoria implica la renuncia al derecho a ventilar las respectivas pretensiones, ante los funcionarios y corporaciones judiciales del Estado, es así que no hay competencia en el caso que nos ocupa por existir en el documento base de la acción una cláusula compromisoria, la cual no ha sido modificada por los contratantes, pues ellos tiene la capacidad para derogar la jurisdicción por medio de un convenio, a fin de dejar que la controversia sea dirimida ordinariamente por las autoridades judiciales. Además, cabe anotar que siendo esta cláusula anterior al proceso, por haberse pactado en el documento, que es la base de la acción, el juez no adquiere competencia, motivo por el cual la excepción formulada ha de prosperar.

Colorario de lo anteriormente discernido, se confirmará la providencia atacada y no se condenará en costas en esta alzada por no aparecer causadas.

#### IV. DECISION

Bastan las razones que anteceden para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil, Familia y Agraria,

#### RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 14 de

---

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

marzo de 2000 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y por ende de competencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta alzada, por no aparecer causadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

*Myriam Avila de Ardiola*  
MYRIAM AVILA DE ARDIOLA

Magistrada

*Jose Malagon Talez*  
JOSE MALAGON TALEZ

Magistrado

*Luis Ernesto Vargas Silva*  
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPLENTE DEL TRIBUNAL JUDICIAL  
DE CUINDIAMAICA  
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA - AGRARIA

El presente expediente se notifica por notificación en Estado  
el día 11 de ABRIL de 2000

*[Signature]*

Abreviado de Luis Alfredo Sánchez Barrantes vs. José Solon Casallas

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

**Asunto: Incidente de nulidad.**

**Radicado: 2018 - 0050**

**Referencia: Proceso de Restitución de tenencia de bien inmueble.**

**Demandantes: María José Leonor Sánchez y otros.**

**Demandados: Herminda Castellanos y otros.**

**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la T.P. No. 242.345 del C.S.J, dirección electrónica: parradiazasociadas@gmail.com , celular 3208506409, en calidad de apoderada de los señores **HERMELINDA CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.013.294 expedida en Tocaima, Cundinamarca, mayor de edad, dirección electrónica: cardonaserranozule27@gmail.com, **BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.876.324 expedida en Ricaurte, Cundinamarca, dirección electrónica: barbaritacasallas3@gmail.com, **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.076 dirección electrónica: josecasallas2227@gmail.com, **JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.002.153 dirección electrónica: cardonaserranozule27@gmail.com por medio de la presente me permito presentar incidente de nulidad en los siguientes términos:

## 1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD

- 1.1. El numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso indica: "(...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"
- 1.2. El artículo 134 del Código General del Proceso indica: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."
- 1.3. En consecuencia, de lo anterior, el presente incidente de nulidad se presenta en la oportunidad procesal correspondiente, y por una causal válida, como es la indebida notificación.

## 2. HECHOS Y DERECHOS QUE SOPORTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

### 2.1. Relacionadas con la cláusula compromisoria.

- 2.1.1. El *CONTRATO DE COMODATO* aportado por la parte demandante como soporte documental del hecho No. 1, del escrito de demanda, el cual fue suscrito por los padres de **LAS PARTES** del proceso, contiene **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en consecuencia este Despacho no es competente para resolver sobre las diferencias surgidas con ocasión de las obligaciones plasmadas en dicho documento, sobre las cuales este litigio pretende se ordene la restitución del inmueble.

- 2.1.2. La justicia arbitral tiene su fuente en el artículo 116<sup>1</sup> de la Constitución Política, “(...) *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*” Este procedimiento supone otorgar jurisdicción a favor de un particular, respecto de un litigio específico, quien queda investido de la facultad temporal de resolverlo con carácter definitivo y obligatorio mediante una decisión denominada laudo arbitral.
- 2.1.3. La fuente de la obligación es LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, que se plasma en este caso en el contrato denominado COMODATO O PRÉSTAMO DE USO AUTORIZADO, documento que las partes declaran, aceptar, conocer y cumplir al momento de la firma.
- 2.1.4. El principio “KOMPETENZ-KOMPETENZ”, que establece que solamente el Tribunal de Arbitramento puede pronunciarse sobre esta situación, por lo cual en el caso que nos ocupa, es NECESARIO AGOTAR EL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, existiendo la cláusula compromisoria, este Juzgado no tiene la capacidad para decidir la competencia el tribunal.
- 2.1.5. Al respecto, en sentencia SU 174 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver una acción de tutela contra un laudo arbitral en la que uno de los puntos de controversia era, precisamente, un presunto defecto orgánico, determinó “[a]l inicio del proceso arbitral, en la primera audiencia de trámite, y siguiendo el principio de “kompetenz-kompetenz”, el Tribunal de Arbitramento decide acerca de su “propia competencia” y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones que le fueron formuladas en la demanda arbitral y precisa el contenido de las mismas. Contra la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento es procedente el recurso de reposición, el cual es decidido previamente a continuar con el trámite arbitral [4]. (...) El principio kompetenz-kompetenz, según el cual los árbitros tienen competencia para decidir sobre su propia competencia está expresamente plasmado en la legislación colombiana (artículo 147, numeral 2 del Decreto 1818 de 1998) y goza de reconocimiento prácticamente uniforme a nivel del derecho comparado[5], las convenciones internacionales que regulan temas de arbitramento[6], las reglas de los principales centros de arbitraje internacional[7], las reglas uniformes establecidas en el ámbito internacional para el desarrollo de procesos arbitrales[8] y la doctrina especializada en la materia[9], así como decisiones judiciales adoptadas por tribunales internacionales[10]. En virtud de este principio, **LOS ÁRBITROS TIENEN LA POTESTAD, LEGALMENTE CONFERIDA, DE DETERMINAR SI TIENE[N] COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DETERMINADA PRETENSIÓN RELATIVA A UNA DISPUTA ENTRE LAS PARTES, EN VIRTUD DEL PACTO ARBITRAL QUE LE HA DADO FUNDAMENTO**” – Negrilla y subrayado fuera del texto original.

<sup>1</sup> Artículo 116: (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

- 2.1.6. Al profundizar sobre el contexto en que se debía interpretar esta función de los tribunales de arbitramento la misma sentencia SU-174 de 2007 consagró “[e]ste principio cuenta con un claro reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el numeral 2 del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, que reprodujo el texto del artículo 124 de la Ley 446 de 1998, dispone que en la primera audiencia de trámite, ‘el Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición’. Si los árbitros se declaran incompetentes, el efecto previsto en la ley es que ‘se extinguen definitivamente los efectos del pacto arbitral’ (artículo 124 de la Ley 446 de 1998).
- 2.1.7. Las decisiones del tribunal arbitral sobre su propia competencia también pueden ser objeto de recursos judiciales como el de anulación, con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 (el cual fue compilado en el numeral 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998) y en el numeral 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (el cual fue compilado en el numeral 4 del artículo 230 del Decreto 1818 de 1998).
- 2.1.8. Sin embargo, el principio kompetenz-kompetenz les confiere a los árbitros un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse prima facie que las partes habilitantes han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio kompetenz-kompetenz permite, así, QUE LOS ÁRBITROS SEAN LOS PRIMEROS JUECES DE SU PROPIA COMPETENCIA, CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL ACTIVADA POR LAS PARTES”.
- 2.1.9. En la sentencia T-288 de 2013, al solucionar un conflicto respecto de la competencia del tribunal de arbitramento para pronunciarse sobre la restitución de un bien que una de las partes había arrendado a la otra, se ratificó que “[e]n Colombia, el principio de Kompetenz-Kompetenz en lo que respecta a su efecto positivo, fue consagrado en el numeral 2° del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, el cual establecía ‘el tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición’. En Sentencia SU-174 de 2007, la Corte Constitucional se refirió a este principio en el ámbito internacional y concluyó que el mismo estaba vigente en la práctica del arbitraje en Colombia”.
- 2.1.10. En este orden de idea la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio Kompetenz -Kompetenz que impera en el Arbitraje, en el siguiente sentido: *“Esta Corporación, reiterando su jurisprudencia, expuso que el principio tiene un efecto positivo y otro negativo. En virtud del primero, se determina la competencia, que está sujeta a un control posterior del juez de anulación o de 2 reconocimiento del laudo. Su fuente es el pacto arbitral y, con su aplicación, se pretende materializar la voluntad de las partes para que la controversia sea dirimida a través de este medio de resolución de conflictos. Por lo mismo, el pacto arbitral es un límite a la competencia de los árbitros y les está vedado pronunciarse sobre ámbitos ajenos al convenio arbitral. En cuanto al efecto negativo, se trata de una consecuencia lógica del efecto positivo, PUES LIMITA LA INJERENCIA DE LOS JUECES ESTATALES, QUIENES DEBEN EVITAR ANALIZAR LA*

**COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS SIN QUE ELLOS SE HAYAN PRONUNCIADO AL RESPECTO.** <sup>2</sup> *Negrilla y subraya fuera de texto.*

2.1.11. Así las cosas, este Despacho judicial debe apartarse, decretar la nulidad de todo lo actuado por no ser competencia de este Despacho controvertir las obligaciones contenidas en el precitado contrato de comodato, fuente de las obligaciones establecidas entre los PADRES de a las PARTES, quienes en vida decidieron someter las controversias surgidas a través de la justicia arbitral. (Ver contrato de comodato).

**2.2. Relacionados con la Cosa Juzgada.**

2.2.1. El Juzgado Segundo Civil de Circuito de Girardot conoció en primera instancia de las diferencias surgidas del contrato de comodato del cual emanan las obligaciones aquí debatidas. El proceso terminó aceptando la excepción de la existencia de cláusula compromisoria. Esta decisión fue confirmada en segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, Familia-Agraria, bajo el radicado No. 85- 18/05/2000 Tomo IV Folio 25.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante una COSA JUZGADA, como quiera que la PARTE ACTORA pretende ejecutar obligaciones contractuales, que ya fueron conocidas y decididas por otros jueces, sobre el mismo documento fuente de obligación. (Ver sentencia de segunda instancia).

2.2.3. Es preciso dejar sentado que estamos ante la similitud de las partes, como quiera que la partes (demandantes y demandados), son los hijos de las partes involucradas en el contrato de comodato, cuyos padres en vida fueron debidamente notificados de las decisiones de primera y segunda instancia, terminando así el conflicto alegado en su momento.

2.2.4. En los términos de la Sentencia C-100/19, la COSA JUZGADA se define;

*“Definición. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*Efectos. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*Funciones negativa y positiva. La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2015, 17 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Efectos inter partes o erga omnes. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Efectos procesales y sustanciales. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”

- 2.2.5. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no puede volver a controvertir las obligaciones contenidas en el contrato de comodato, sobre el cual ya ha habido decisiones en firmes, hacerlo sería contravenir el orden jurídico de las cosas.

### 2.3. Relacionados con la inepta de la demanda.

2.3.1. Atendiendo a lo antes mencionado – existencia de clausula compromisorio y cosa juzgada – se puede concluir que estamos ante una demanda inepta y corresponde a este Despacho, procurar **Derecho al debido proceso**, definido como el derecho que tiene toda persona a la recta administración de la justicia. Mediante esta garantía constitucional se satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del Derecho material. Las actuaciones omisivas, de no dar acceso al expediente completo (demanda, anexos y auto admisorio) y a partir de ahí, iniciar el término del traslado para que la parte demandada ejerza sus derechos, pues, solo hasta ese momento, se puede tener por notificada en debida forma, vulneran el derecho fundamental al Debido Proceso, publicidad y transparencia al que tiene derecho el demandando; **puesto que, a pesar de haber enviado correos indicando el ACTO DE NOTIFICACIÓN y solicitando en ese mismo correo el acceso al contenido del expediente toda vez que se desconoce el mismo,** el Despacho nunca emitió la respectiva constancia, ni el traslado del expediente digital como lo dispone la norma, para garantizar el derecho de contradicción y publicidad.

2.3.2. La Constitución indica; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

2.3.3. La doctrina, define el debido proceso **como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia,** al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales, proferidas conforme a Derecho.

- 2.3.4. El debido proceso es el que, en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter Legem*.
- 2.3.5. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibido cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.
- 2.3.6. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso, recogido expresamente en la Constitución, se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia*”.
- 2.3.7. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines, proteger a los individuos en su digna personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.
- 2.3.8. La Corte en Sentencia C-341/14:  
*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del*



(+57) 320 850 6409  
(+57) 301 634 0481  
parradiazasociadas@gmail.com

*juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

**3. PRUEBAS**

**3.1. Documentales**

- 3.1.1. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia- Agraria.
- 3.1.2. Constancia de pago del arancel, para el Desarchivo del proceso de Primera Instancia, solicitado al Juzgado Segundo Civil del Circuito.
- 3.1.3. En los términos del Artículo 227 del Código General del Proceso, se solicita comedidamente al Despacho conceder un plazo para aportar el expediente del proceso de primera instancia que reposa en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Girardot, sobre el cual ya está en curso el proceso de desarchivo.

**3.2. Testimoniales**

Se solicita al Juzgado recibir los testimonios de los señores:

- 3.2.1. **BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS** quien informará al Juzgado los eventos de tiempo, modo y lugar en los que se desarrollaron los procesos de primera y segunda instancia.
- 3.2.2. **JOSÉ SERAFÍN CASALLAS CASTELLANOS** quien informará al Despacho el efecto de las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia en las partes involucradas.

**4. PETICIONES**

**4.1. Principales:**

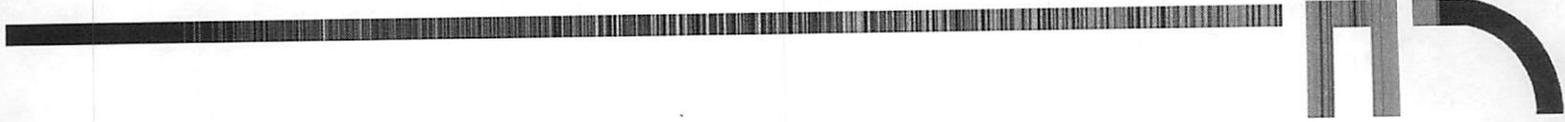
- 4.1.1. Decretar la Nulidad de todo lo actuado por la existencia DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.
- 4.1.2. En consecuencia, terminar el proceso.

**4.2. Secundarias:**

- 4.2.1. Decretar la Nulidad de todo lo actuado por existir COSA JUZGADA.
- 4.2.2. En consecuencia, terminar el proceso.

Con toda atención

**GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS**  
Abogada





**PARDI**  
CALIDAD AL CLIENTE

(+57) 320 850 6409  
(+57) 301 634 0481  
parradiazasociadas@gmail.com



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

27/06/2023 15:13:25 Cajero mcortesa

Oficina: 3110 - AGUA DE DIOS  
Terminal: B3110CJ042A2 Operación: 467326577

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| Valor:                   | \$7.000,00 |
| Costo de la transacción: | \$0,00     |
| Iva del Costo:           | \$0,00     |
| GMF del Costo:           | \$0,00     |

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO  
Ref 1: 8002139  
Ref 2:  
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 6948500 resto de



30/66/2023  
Lino Chopano



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte- Cundinamarca**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ricaurte – Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa el presente proceso al Despacho con Incidente de Nulidad

Diana Maritza Ángel Mendoza  
Secretaria

Constancia Secretarial: Ricaurte, 30 de junio de 2023. En la fecha me permito informar que, dentro del proceso de la referencia, se allegó poder otorgado a la doctora GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, por los demandados, HERMELINDA CASTELLANOS, BARBARITA CASALLAS CASTELLANOS, JOSÉ ÁNGEL CASALLAS CASTELLANOS y JOSÉ SERAFIN CASALLAS CASTELLANOS (Fl. 1), quien presentó Incidente de Nulidad y solicitó como petición principal: Decretar la Nulidad de todo lo actuado por la existencia de CLÁUSULA COMPROMISORIA y en consecuencia terminar el proceso; como secundaria: Decretar la Nulidad de todo lo actuado por existir COSA JUZGADA, terminar el proceso. (Fls. 12 al 18). Pasa al Despacho para lo pertinente.

Diana Maritza Ángel Mendoza  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ricaurte (Cund.), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

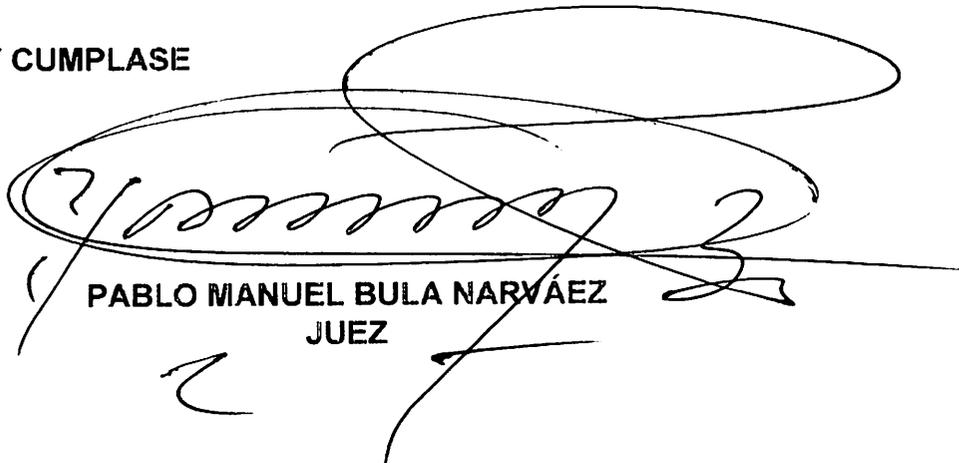
Proceso: Restitución de tenencia de bien inmueble.  
Demandante: María Leonor Sánchez Peñaloza, Marco Efrén Sánchez Peñaloza, María Deissy Sánchez Peñaloza, Melida Sánchez Peñaloza y Luzmila Parra Castillo.  
Demandados: Hermelinda Castellanos, Barbarita Casallas, José a. Casallas y José Serafín Casallas  
Radicación: 256124089001-2018-00050-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede. EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio dos (Fl. 2) del cuaderno de Incidente de Nulidad del expediente.

De la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada obrante a folios 12 al 18 del cuaderno de incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 134 del Código General del proceso, CORRASE TRASLADO a la parte actora, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ